

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 JUL 2021 de dos mil veintiuno (2021)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0888.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 2º del auto calendaro 21 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas al interior del presente asunto, al no haberse adosado el acuse de recibido por el demandado en las direcciones electrónicas reportadas al plenario, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. En síntesis, pidió el recurrente revocar el auto objeto de censura, y en su lugar tener por notificados por aviso a los demandados Unocol S.A. y Rodrigo Javier Cepeda del mandamiento de pago, en la medida en que el trámite de vinculación del extremo pasivo al trámite del presente asunto, se adelantó en acatamiento de las disposiciones establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones, amén de haber adosado el respectivo acuse de recibido.

2. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, pero por la razón que a continuación se depone:

Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

4. Para la notificación del auto admisorio de la demanda, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las

69

formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**" (Énfasis añadido).

5. Para dar respuesta a la censura, fluye de la actuación surtida que para el caso de autos en la providencia impugnada no se incurrió en error o imprecisión alguna por parte de esta juzgadora, pues basta con revisar las diligencias de notificación adosadas de manera inicial al plenario vía correo electrónico los días 5 y 15 de marzo hogafío, para advertir que no se aportó con las mismas el acuse de recibido por parte de los demandados en la forma y términos señalada en el inciso final del artículo 292 del C.G. del P., situación que dio lugar al proferimiento de la providencia que aquí se cuestiona, al no haberse acreditado el cumplimiento de las formalidades establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones.

No obstante, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora en aras de cumplir con la carga procesal que el legislador le impone, allegó con el recurso de reposición las constancias del acuse de recibido en los términos que la ley le impone, téngase por notificado por aviso a los demandados Unocol S.A.S. y Rodrigo Javier Cepeda Zamora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley guardó absoluto silencio.

6. En el orden de ideas que se trae, se mantendrá parcialmente el numeral 2° auto censurado.

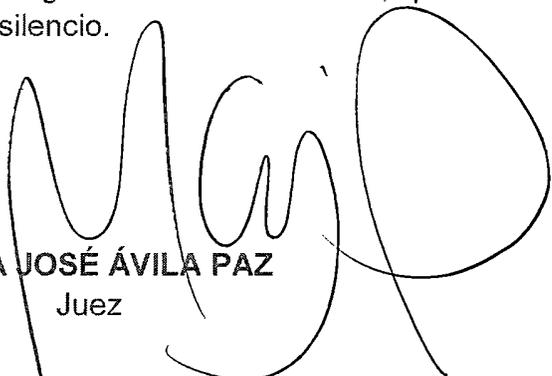
Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. Revocar el proveído calendado 21 de marzo de 2021 (fl. 29), en consecuencia,

Segundo. Téngase en cuenta que los demandados Unocol S.A.S. y Rodrigo Javier Cepeda Zamora se dieron por notificados por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley guardaron absoluto silencio.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez



71452

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

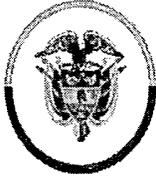
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 83

Hoy

El Secretario.

19 JUL 2021

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

71

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 JUL 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0888.

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los demandados Unocol S.A.S. y Rodrigo Javier Cepeda Zamora se dieron por notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal guardaron silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.022.000.00.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2º y 4º anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Notifíquese (2).

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MLASR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 83.
Hoy
El Secretario.

19 JUL - 2021

HÉCTOR TORRES TORRES